



RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR CONSTRUCTORA PACAL S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°322 DE FECHA 9 DE JULIO DE 2025 DE LA SEREMI MINVU ATACAMA, QUE OTORGA RECURSOS ADICIONALES, PARA EL PROYECTO HABITACIONAL DENOMINADO "SOL DEL PALOMAR CONDOMINIO II" DE LA COMUNA DE COPIAPÓ, REGIÓN DE ATACAMA, ASOCIADO AL PROGRAMA HABITACIONAL FONDO SOLIDARIO DE ELECCIÓN DE VIVIENDA, EN LA MODALIDAD CONSTRUCCIÓN EN NUEVOS TERRENOS, CONFORME AL ARTÍCULO 27, DEL D.S. N°49, (V. Y U.) DE 2011.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

000003

COPIAPÓ, 06 ENE 2026

VISTOS:

1. Lo establecido en la Ley N°18.575 Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
2. Lo dispuesto en la Ley N°19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado.
3. Lo dispuesto en la Ley N° 16.391 del año 1965, que crea el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.
4. El D.L. N°1.305, de 1975, que reestructura y regionaliza el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.
5. El D.S. N°397 (V. y U.) de 1976, Reglamento Orgánico de las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo.
6. El Decreto Supremo N°49 (V. y U.) de 2011, que aprueba el reglamento del Programa Fondo Solidario de Elección de Vivienda, cuyo texto fue modificado por el Decreto Supremo N°105 (V. y U.) de 2014.
7. La Resolución Exenta N°1875 (V. y U.) de 2015, y sus modificaciones, que fija procedimiento para la prestación de Servicios de Asistencia Técnica, Jurídica y social para el programa Fondo Solidario de Elección de Vivienda.
8. La Resolución Exenta N°6042, (V. y U.) de fecha 14 de mayo de 2017, que delega facultad que indica en los Secretarios Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, y sus modificaciones posteriores.
9. La Circular N°01 de fecha 13 de enero de 2025, Subsecretaria del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que informa sobre las asignaciones presupuestarias de los Programas Habitacionales 2024.
10. Ley N°21.722 de Presupuesto del Sector público correspondiente al año 2025, publicada en el D.O. en fecha 13 de diciembre de 2024.
11. La Resolución Exenta N°1993 (V. y U.), de fecha 27 de diciembre de 2024, que autoriza efectuar llamados a postulación y/o comprometer recursos durante el año 2025 en el otorgamiento de subsidios habitacionales y señala el monto de los recursos destinados, entre otros, a la atención a través del programa regulado por el D.S. N°49, (V. y U.) de 2011.
12. La Resolución Exenta N°8.790 (V. y U.), de fecha 12 de noviembre de 2018 que modifica Resolución Exenta N°5.365, (V. y U.), de 2018, que llama a proceso de selección en condiciones especiales para el otorgamiento de subsidios del programa habitacional Fondo Solidario de Elección de Vivienda, regulado por el D.S N°49, (V. y U.), de 2011 y sus modificaciones, en la alternativa de postulación colectiva para proyectos de construcción en nuevos terrenos en las regiones que indica y aprueba proyectos seleccionados en el cierre del 30 de agosto de 2018.
13. La Resolución Exenta N°322, de fecha 09 de julio del 2025 que otorga recursos adicionales, para el proyecto habitacional denominado "Sol del Palomar Condominio II" de la comuna de Copiapó, región de Atacama, asociado al Programa Habitacional Fondo Solidario de Elección de Vivienda, en la modalidad construcción en nuevos terrenos, conforme al artículo 27, del D.S. N°49, (V. y U.) de 2011, y sus modificaciones.
14. La Resolución N°36 de 2024 de la Contraloría General de la República que establece normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

15. El Decreto Supremo N°23 de fecha 06 de mayo de 2022 que nombra Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo región de Atacama.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Ordinario Electrónico N°859 de fecha 03 de junio de 2025, SERVIU Atacama solicitó a la SEREMI MINVU Atacama, la asignación de Recursos Adicionales para el proyecto denominado "Sol del Palomar II, Copiapó", Código del Proyecto: 143878. Entidad Patrocinante: Nuevo Hogar S.A. Beneficiarios: 140 familias. Monto total del contrato: 247.744,375 U.F. Resolución de Selección N° 6629 del 06 de septiembre de 2018. Fecha de inicio del contrato: 9 de septiembre de 2020. Fecha de término del contrato: 19 de mayo de 2023. Monto solicitado: 3.432,910 U.F. Asimismo, remitieron los antecedentes que justifican la necesidad de contar con esos incrementos y que se encuentran aprobados por el Departamento Técnico, a través del memorándum N°235 de fecha 24 de marzo de 2025, adjuntando el Informe N°46/2025, el cual detalla el requerimiento de recursos adicionales que se vinculan con obras necesarias para habitabilidad urbana del condominio frente a su entorno próximo.
2. Que, el Informe Técnico N°46 de fecha 19 de febrero de 2025, de Inspección Técnico de Obras a Jefe del Departamento Técnico Vivienda, informa y aporta antecedentes sobre aumento de Obras "Sol del Palomar, Condominio II, Copiapó". Señala que este Proyecto se encuentra terminado, entregado y también cuenta con la recepción DOM N°99 del 17 de mayo de 2023, obras que actualmente se encuentran en uso. La empresa contratista presenta valoración adicional por obras que a su juicio son de carácter necesario para dar correcto término al proyecto, luego hace ingreso de oficio conductor 414/2021 con el fin de solicitar los recursos adicionales correspondientes al aumento de obra por un monto de 1.562,100 U.F. y, solicitando por concepto de obras extraordinarias un monto 6.213,640 U.F. de las cuales fueron aprobadas por SERVIU 67,616 Unidades de Fomento por aumento de obras y 3.365,290 U.F. por obras extraordinarias, para las partidas "luminaria con poste exterior" y "adaptación departamento movilidad reducida, traslado de instalación faena, pavimentación Costanera Sur 50 mts., pavimentación Costanera Sur encuentro pavimento Ecomac", respectivamente.
3. Que, el mismo Informe Técnico N°46/2025, rechaza la solicitud de obras adicionales realizadas por la empresa, relacionada a obras de impermeabilización de zona húmeda, estuco, puerta reja, cámaras eléctricas, sumidero, drenes, sumideros de bajadas de aguas lluvia, malla de tierra, estanque de gas adicional, gabinete metálico para el gas, gabinete para agua potable, por un monto total de 4.342,834 Unidades de Fomento.
4. Que, el informe Técnico N°46 de fecha 19 de febrero de 2025, concluye: *"En virtud de lo anteriormente expuesto, realizando el correspondiente análisis de los antecedentes ingresados por la Entidad Patrocinante Nuevo Hogar y la empresa constructora Pacal S.A. y a lo observado en terreno durante la ejecución del proyecto, se aprueban como obras extraordinarias la partida de traslado de instalación de faenas, pavimentación de 50 metros en calle Costanera Sur, encuentro entre pavimentos Costanera Sur (Ecomac/Pacal), e incremento por departamento de movilidad reducida. Lo anterior se enmarca dentro de las facultades establecidas en el literal d) número 4 de la Resolución Exenta N°6042, (V. y U.) de fecha 14 de mayo de 2017, que delega facultades que indica en los Secretarios Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, es decir, cuando por razones de fuerza mayor o imposibles de prever al momento de su calificación y que sean claramente fundamentadas, el subsidio otorgado fuese insuficiente para su correcta ejecución, situación que según los antecedentes aportados concurren para este caso. Por lo tanto, se concluye que se autoriza, desde el punto de vista técnico, la tramitación de los recursos adicionales correspondientes a aumentos de obra por un monto de UF 3.432,910 (tres mil cuatrocientos treinta y dos coma novecientas diez UF), que corresponden a un 1,385%, no existiendo disminuciones de obra. Por lo tanto se concluye que el monto total adicional que es posible justificar y autorizar la tramitación de recursos adicionales según la presente revisión es de: **3.432,910 UF** que corresponden a un 1,385% del presupuesto original del proyecto habitacional Sol del Palomar II, Copiapó."*
5. Que, teniendo como antecedente la información proporcionada por SERVIU Atacama, las características del proyecto y la normativa aplicable, la SEREMI emitió la Resolución Exenta N°322 de fecha 9 de julio de 2025, que otorgó recursos adicionales por un monto de 3.432,910 U.F., al Proyecto Habitacional denominado Sol del Palomar Condominio II, Copiapó, región de Atacama, seleccionado

mediante Resolución Exenta N°6.629 (V. y U.) de fecha 6 de septiembre de 2018, conforme a lo establecido en el artículo 27 del D.S. N°49 (V. y U.) de 2011, del Programa Fondo Solidario de Elección de Vivienda (FSEV), en la modalidad de postulación colectiva para proyectos de construcción en Nuevos Terrenos. Del monto otorgado, 67,616 U.F. corresponden a aumento de obras para la partida "luminaria con poste exterior", y 3.365,290 U.F. corresponden a obras extraordinarias para la partida "adaptación departamento movilidad reducida, pavimentación Costera Sur encuentro con pavimento Ecomac, pavimentación Costanera Sur 50 mts., traslado de instalación de faena".

6. Que, la Resolución Exenta N°322 de fecha 9 de julio de 2025, fue notificada por SERVIU Atacama a la Constructora Pacal S.A. con fecha 31 de julio de 2025.
7. Que, con fecha 7 de agosto de 2025, mediante Ordinario N°2/2025, la Constructora Pacal S.A. interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°322 de fecha 9 de julio de 2025, por estimar que existen antecedentes que ameritan su revisión.
8. Que, en su recurso de reposición, Constructora Pacal S.A. señala, *"Con fecha 12 de octubre de 2023, Constructora PACAL S.A., amparados en el procedimiento que establecía la cláusula vigésima del contrato de construcción, hizo una presentación formal dando cuenta de una serie de obras adicionales que se habían ejecutado en el marco de los proyectos habitacionales antes señalados y que, según los argumentos presentados, no calificaban como parte de la Suma Alzada con la que habían sido contratados los trabajos, por lo cual debían ser compensadas ya que tenían su origen en razones imposibles de prever al momento de suscribir el contrato de construcción y eran totalmente ajenas a la voluntad de la empresa, derivadas principalmente de exigencias sobrevinientes del SERVIU, tales como la instalación de Luminaria adicional, Adaptación de un departamento de 3 4 movilidad reducida, traslado de instalación de faenas y nuevo cierre perimetral por hechos sobrevinientes y pavimentaciones no consideradas en el proyecto original."* Agrega que, *"En respuesta a esta solicitud SERVIU elaboró el informe técnico N°46 antes mencionado, analizando cada uno de los puntos presentados como costos adicionales, descartando una serie de aspectos ya que debían considerarse como parte de la suma alzada y acogiendo otros donde claramente estaba justificada la solicitud adicional. Es así, que mediante los Informe Técnicos N°45 y 46 de 19 de febrero del 2025, se estableció la procedencia de las siguientes obras extraordinarias que debían ser compensadas ya que no podrían ser consideradas como parte de las obligaciones a suma alzada contraídas por la Constructora al momento de celebrar el respectivo contrato de construcción."*
9. Que, continúa el recurso señalando, *"Qué, asimismo, el citado Informe N°46, determina el rechazo de recursos adicionales para partidas definidas como Obras Extraordinarias por montos de 2.816,1 UF para el "Conjunto habitacional Sol del Palomar Etapa II", por ser partidas que se encuentran insertas dentro del concepto Suma Alzada. Para los casos de obras extraordinarias no es aplicable dicho concepto dado que estos proyectos fueron una recontractación mediante invitación a participar en licitación realizada por Serviu región Atacama en el año 2020, en la cual se entregaron los antecedentes técnicos desarrollados por Entidad Patrocinante y que no consideraban los antecedentes requeridos para poder ofertar los ítems que se presentaron como obras Extraordinarias."*
10. Que, la parte recurrente, indica que el Informe del ITO comete un error que se vuelve genérico durante todo el análisis que efectúa, y es el hecho que cada rechazo que expone lo hace mediante el argumento de tratarse concepto Suma Alzada.
11. Que, el artículo 27 del Decreto Supremo N°49, en su inciso segundo, primera parte, dispone que *"Por otra parte, y con cargo al porcentaje establecido en el inciso precedente, mediante resoluciones fundadas el Ministro de Vivienda y Urbanismo podrá otorgar subsidios adicionales a aquellos proyectos habitacionales en que por razones de fuerza mayor o imposibles de prever al momento de la calificación del proyecto, y que estén claramente fundamentadas, el subsidio otorgado sea insuficiente para su correcta ejecución, o bien, cuando se requiera de mayores recursos para la recontractación de obras luego de un término anticipado del contrato original. En caso de corresponder, los SERVIU deberán realizar las 6 acciones necesarias con el objeto de recuperar los recursos que hayan sido aplicados y de iniciar los procedimientos administrativos que eventualmente procedan."*
12. Plantea además la parte recurrente, *"Que inclusive, como usted podrá darse cuenta de la simple operación aritmética correspondiente, El Inspector Técnico de Obra yerra al momento de efectuar la sumatoria correspondiente, existiendo diferencias en la sumatoria entre lo que el arriba y la real suma que debía haber alcanzado."*

- 13.** Que, la recurrente sostiene que el citado artículo 27 del D.S. N°49, justamente viene a convertirse en una excepción al concepto de sumaalzada al que alude constantemente el Inspector en su informe, puesto que, el artículo 27 viene en resolver situaciones señalados como razones de fuerza mayor o imposibles de prever al momento de la calificación del proyecto, por lo que en este sentido entonces, mal podría interpretarse que la única razón, como lo ha hecho el Inspector Técnico de Obra, para no dar lugar a los aumentos de presupuesta sea el argumento de "Sumaalzada", puesto que como ya se señaló en este párrafo, el concepto de sumaalzada es justamente el que viene a verse afectado por este incremento de recursos, ya que, por razones de fuerza mayor o imposibles de prever al momento de la calificación del proyecto, esto no fue tenido a la vista, lo que hace indispensable su otorgamiento, especialmente tomando en consideración los argumentos originales que se tuvieron a la vista para la solicitud anterior.
- 14.** Que, la parte recurrente plantea igualmente que, la SEREMI de Atacama no puede perder de vista que la Resolución Exenta que se repone, no se encuentra fuera de situaciones formales complejas, ya que, la situación fáctica que aquí se discute no es un hecho reciente, sino una situación que se viene tramitando desde hace años, habiéndonos encontrado con situaciones por la cual ya una vez resuelta esta controversia tal como aparece de manifiesto en la dictación de la Resolución Exenta N°48, las que luego fueron dejado sin efecto mediante la Resolución Exenta N°105, de fecha 04 de abril del 2024, hechos todos que como usted podrá observar desde un punto de vista crítico han generado una merma considerable en el patrimonio de esta parte en la medida que ya habiéndose ejecutado las obras, actualmente todavía no se han reembolsado los gastos generados a propósito de las obras no tenidas a la vista al inicio del proyecto. Es así que, a juicio de la recurrente, se debe tener presente que los defectos formales en que pueda haber incurrido la administración al dictar la Resolución N°48 de 7 de febrero de 2024, que materializaba la asignación de recursos adicionales, no pueden afectar derechos adquiridos legítimamente por mi representada, de lo contrario se produciría un enriquecimiento sin causa en favor de la administración y una alteración grave del principio contractual de la equivalencia en las prestaciones mutuas que debe resguardarse.
- 15.** Que, en el resuelvo N°4 letra d), de la Resolución Exenta N°6042, (V. y U.) de 2017, se delega en los respectivos Secretarios Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, la siguiente facultad *"Asignar directamente subsidios adicionales a que se refiere el inciso segundo del artículo 27 del D.S. N°49 (V. y U.), de 2011, a proyectos habitacionales de postulación colectiva, por un monto de hasta 15.000 Unidades de Fomento, por una sola vez por cada proyecto, cuando por razones de fuerza mayor o imposibles de prever al momento de su calificación, que estén claramente fundamentadas, el subsidio otorgado sea insuficiente para su correcta ejecución, o bien, cuando se requiera de mayores recursos para la recontractación de obras, luego de un término anticipado del contrato original."* Continúa en su párrafo segundo, *"Estas asignaciones no podrán exceder en más de un 10% el monto total de los subsidios asignados originalmente, excluyendo los asignados por concepto de asistencia técnica según lo establecido en la Resolución Exenta N°1875 (V. y U.) de 2015, o los dispuestos para dicho concepto en el llamado en virtud del cual el proyecto fue seleccionado."*
- 16.** Que, con fecha 28 de agosto de 2025, la SEREMI envió a SERVIU el Ordinario N°930, mediante el cual se solicitó información y pronunciamiento respecto al recurso de reposición presentado por Pacal S.A., el que fue respondido por SERVIU mediante Ordinario N°747 de fecha 15 de septiembre de 2025, complementado con información enviada mediante correo electrónico de fecha 3 de noviembre de 2025.
- 17.** Que, considerando las alegaciones presentadas por Constructora Pacal S.A., teniendo en cuenta lo informado por SERVIU Atacama, las características del proyecto, y considerando especialmente la normativa aplicable a la asignación directa de recursos adicionales para proyectos habitacionales, se puede establecer lo siguiente:
- a)** Que el concepto de sumaalzada, se refiere a que, en este tipo de contratos, como el suscrito entre Constructora Pacal S.A. y los respectivos Comités Habitacionales para la ejecución del Proyecto Habitacional Sol del Palomar II, el contratista se compromete a ejecutar una obra a precio fijo y global.
- b)** No es posible sostener que la aplicación del inciso segundo del artículo 27 del D.S. N°49 excluya la aplicación del concepto de sumaalzada. En efecto, el artículo 27 del D.S. N°49 no establece una hipótesis específica o determinada para otorgar directamente recursos adicionales para proyectos habitacionales, sino que, solamente, condiciona su procedencia y asignación de recursos a la existencia de casos de fuerza mayor o imposibles de prever. En este sentido, se estima que, los recursos

solicitados por Pacal y que fueron rechazados por SERVIU y no considerados por la SEREMI en su acto administrativo, si eran posibles de prever, puesto que los antecedentes de la recontractación de la obra, que fuera ejecutada anteriormente por la empresa LOGA, sirvieron de insumo para la recontractación celebrada con Pacal S.A., contando por tanto esta última, previo a suscribir el contrato, con todos los elementos, partidas, e indicaciones asociadas a la obra, por lo que todo antecedente técnico, de ejecución y de diseño del proyecto, estaba en conocimiento de la constructora al momento de suscribir el contrato, y por tanto, las partidas adicionales debieron ser advertidas por la empresa al momento de estudiar los antecedentes y suscribir el contrato.

c) Las partidas rechazadas bajo el concepto de sumaalzada, eran parte de los antecedentes técnicos entregados a la empresa Constructora Pacal S.A. al momento de la contratación, (planimetría, especificaciones técnicas, presupuesto), cuyos antecedentes formaron parte del contrato de construcción, que en su cláusula cuarta señala, *"El contratista reconoce, acepta y declara expresamente que ha estudiado los antecedentes proporcionados por SERVIU Atacama y respecto de éstos, ha verificado la concordancia entre sí de los planos, especificaciones técnicas y el presupuesto del proyecto aprobado por Serviu. Se entenderá que quedan incluidas en el presente contrato la ejecución de todas las obras contempladas en el proyecto"*. De acuerdo a esto, las partidas adicionales solicitadas por Pacal y rechazadas por Serviu, al estar consideradas y tenidas a la vista al momento de contratar, no hace posible la aplicación de la causal "imposible de prever", en los términos del D.S. N°49 (V. y U.) de 2011.

d) Respecto al error aritmético reclamado por Pacal S.A. en el que habría incurrido el ITO en el informe técnico al sumar las partidas y determinar los montos adicionales, se estima que, efectivamente existe un error en la suma del total de los montos aprobados, aunque no en los valores individuales aprobados. Es así que, de los antecedentes técnicos revisados, correspondiente al informe técnico N°46 del 13 de marzo del 2025, en lo que señala el punto 3. Resumen Evaluación Serviu, la sumatoria de los valores 67,616 + 3.365,290 indica UF 3.432,910 y debería indicar UF 3.432,906 Por tanto, se deberá modificar la asignación directa vigente en este punto, rectificando el monto otorgado.

e) Que, el informe técnico N°46/2025 de SERVIU Atacama, si bien es un antecedente importante para la procedencia de otorgar por parte de la SEREMI los recursos adicionales, no es el único antecedente que la autoridad debe analizar para determinar si otorga los recursos adicionales a un proyecto habitacional, ya que, además del informe, la SEREMI debe buscar el fundamento de la decisión en otros antecedentes que subyacen de lo técnico, como por ejemplo, las normas jurídicas aplicables a la materia, las circunstancias fácticas de desarrollo de los proyectos y lo señalado en el contrato mismo, entre otros.

f) Que, es la Resolución Exenta N°322 de fecha 9 de julio de 2025 el acto administrativo que finalmente adopta la decisión de otorgar recursos adicionales por el monto aprobado por SERVIU, razón por la cual, en caso de que la autoridad en conjunto con el departamento de planes y programas, hubiesen estimado que correspondía otorgar mayores recursos adicionales que los otorgados, por razones de fuerza mayor o imposibles de prever, se habrían realizado las gestiones para otorgarlos.

g) Que, si bien el informe técnico N°46/2025 de SERVIU Atacama, hace alusión al concepto de sumaalzada al rechazar algunas de las obras extraordinarias y aumento de obras solicitados, en su parte conclusiva relaciona directamente su rechazo y aprobación, a las causales de fuerza mayor e imposibilidad de prever, señaladas en el artículo 27 del D.S. 49 de 2011 y numeral 4 letra d) de la Resolución Exenta N°6042 de 2017.

h) Que, la Resolución Exenta N°322, de fecha 09 de julio del 2025 que otorga recursos adicionales, para el proyecto habitacional denominado "Sol del Palomar Condominio II" de la comuna de Copiapó, y que finalmente es el acto de autoridad decisorio que aprueba los recursos adicionales, no utiliza el concepto de sumaalzada para justificar la aprobación de estos recursos, sino que se refiere en términos expresos a las causales de fuerza mayor e imposibilidad de prever. En su considerando N°7 expresamente señala: *"Que, de acuerdo al análisis de los antecedentes acompañados a la solicitud de SERVIU Atacama, se estima que la solicitud se encuentra debidamente justificada a las causales establecidas en el resuelto N°4 letra d), de la Resolución Exenta N°6042, (V. y U.) de 2017, ya que, de acuerdo a lo acreditado por SERVIU, las partidas adicionales a financiar con los recursos adicionales, no fueron posibles de prever al momento de su calificación, razón por la cual, se estima pertinente autorizar los recursos adicionales, que en este caso ascienden a un total de 3.432,910*

Unidades de Fomento correspondiendo a un 1,385% del presupuesto original del proyecto habitacional Sol del Palomar II, Copiapó, mediante la dictación del presente acto administrativo.”

i) Que, respecto a lo señalado en el numeral 5 del recurso de reposición, relacionado al anterior proceso de otorgamiento de recursos adicionales para el mismo proyecto mediante Resolución Exenta N°48/2024 y su posterior invalidación, cabe hacer presente que, el monto otorgado para el proyecto Sol del Palomar II por la Resolución Exenta N°322/2025, es el mismo monto otorgado mediante la resolución N°48/2024, no habiéndose lesionado ningún derecho adquirido en el proceso de invalidación. Cabe hacer presente también, que en ese proceso de invalidación la Constructora Pacal S.A. hizo sendas alegaciones ante esta SEREMI y ante Contraloría, oponiéndose a la invalidación del acto, pero nunca alegando el monto otorgado en aquella oportunidad.

16. Que, en mérito de lo expuesto, se concluye que, si bien el recurso de reposición interpuesto, contiene observaciones al Informe Técnico SERVIU N°46/2025 en cuanto a la relación de la causal que da fundamento al rechazo de algunos aumentos de obra y obras extraordinarias solicitadas, el acto administrativo propiamente tal, que contiene el acto de la autoridad que se pronuncia sobre el otorgamiento de los recursos adicionales, (Resolución N°322/2025), se encuentra plenamente fundamentado en orden a que, los recursos que fueron otorgados, se aprobaron porque en el desarrollo del proyecto estos fueron imposibles de prever técnicamente antes de su calificación y, no porque se aplicara una excepción a la suma alzada. Por tal razón, no es posible variar las conclusiones y observaciones a las que se arribó en su oportunidad al otorgar recursos adicionales, para el proyecto habitacional denominado “Sol del Palomar Condominio II” de la comuna de Copiapó, región de Atacama, asociado al Programa Habitacional Fondo Solidario de Elección de Vivienda, en la modalidad construcción en nuevos terrenos, conforme al artículo 27, del D.S. N°49, (V. y U.) de 2011, mediante Resolución Exenta N°322, de fecha 09 de julio del 2025, lo que hace improcedente dar lugar al recurso de reposición interpuesto.

RESOLUCIÓN:

1. **RECHÁCESE**, el recurso de reposición interpuesto por la Constructora Pacal S.A., RUT N°84.439.900-6, en contra de la Resolución Exenta N°322 de fecha 09 de julio del 2025, que otorga recursos adicionales, para el proyecto habitacional denominado “Sol del Palomar Condominio II” de la comuna de Copiapó, región de Atacama, asociado al Programa Habitacional Fondo Solidario de Elección de Vivienda, en la modalidad construcción en nuevos terrenos, conforme al artículo 27, del D.S. N°49, (V. y U.) de 2011, y sus modificaciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto.
2. **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución exenta a la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



ROCÍO DÍAZ GÓMEZ
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL

GRA/FRG

TRANSCRIBIR A:

- Constructora Pacal S.A.
- Departamento Técnico SERVIU Atacama
- Depto. Planes Programas y Equipamiento S.R.M.
- Departamento Jurídico SERVIU Atacama
- Sección Jurídica S.R.M.
- Oficina de Partes S.R.M.
- Interno Jurídica N°2/2026.